



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD a la cual le correspondió el radicado 2024-00074-00 la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional por el abogado LORENZO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N. 84.107.680 y tarjeta profesional No 176.600 del C.S de la J., actuando como apoderado del señor JULIO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.192.751.240, contra **ANA ELENA AREVALO VILLAR** identificada con la cédula de ciudadanía 1.192.744784; quien es representante legal de la menor **ELENA CELENA HERNANDEZ AREVALO** y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	JULIO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO	ANA ELENA AREVALO VILLAR en representación de la menor E.C.H.A.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por JULIO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ y contra ANA ELENA AREVALO VILLAR en representación de la menor E.C.H.A., reúne con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por JULIO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ y contra ANA ELENA AREVALO VILLAR en representación de la menor E.C.H.A.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese el contenido de este auto a ANA ELENA AREVALO VILLAR en representación de la menor E.C.H.A, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20)



días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, a la menor E.C.H.A., a su madre ANA ELENA AREVALO VILLAR, al padre señor JULIO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino a la entidad correspondiente para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

CUARTO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LORENZO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N. 84.107.680 y tarjeta profesional No 176.600 del C.S de la J., como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ